

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/JUZGADO DE GARANTIA DE CASTRO**

Rol:

**83-2024**

Fecha de sentencia: 02-03-2024  
Sala: Primera  
Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política  
Resultado recurso: RECHAZADA  
Corte de origen: C.A. de Puerto Montt

Cita bibliográfica: /JUZGADO DE GARANTIA DE CASTRO: 02-03-2024 (-), Rol N° 83-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?deb0w>). Fecha de consulta: 04-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Puerto Montt, dos de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

Que comparece don Pablo Figueroa Báez, defensor penal público, por el imputado ----, quien interpone recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 26 de febrero del año en curso, pronunciada en causa RIT 276-2024 por el magistrado del Juzgado de Garantía de Castro, don Leandro Bahamonde Hernández, quien despachó orden de detención en contra del amparado, a su entender, en forma ilegal y arbitraria, a fin de que se restablezca el imperio del derecho y se deje sin efecto dicha orden, declarando en cambio que se hace efectivo el apercibimiento del Artículo 26 del Código Procesal Penal y por ende se nja audiencia de formalización de la investigación, ordenando su notincación por el estado diario.

Expone, en lo pertinente, que en esta causa el día 26 de febrero, se celebró audiencia de formalización de la investigación en contra del amparado, por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, a la cual no compareció, pues según lo informado por el Tribunal, no fue habido al momento de intentar la notincación. Incluso, indica, se subió al sistema una constancia de Carabineros del día anterior, informando que no había sido ubicado por ser un sector rural, no era conocido por vecinos, y los datos aportados eran inexactos e imprecisos.

Arguye que, según consta en la carpeta investigativa, el amparado no fue apercibido de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal, y por ende nunca se hizo efectivo el mismo, que a su juicio era lo que correspondía en derecho. Por otra parte, dice que la privación de libertad sería desproporcionada, porque es un simple delito, y dada la ausencia de antecedentes penales pretéritos, es eventual candidato a una suspensión condicional del procedimiento o pena sustitutiva, y tampoco se investigó su domicilio por Fiscalía u otras fuentes como Registro Electoral o Equifax.

Transcribe luego la resolución del juez recurrido, en la cual acogiendo la petición del Fiscal, resolvió: “El tribunal cierra el debate y tendrá en consideración la naturaleza de los hechos que se trata, en definitiva, de hechos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, que dieron incluso a aplicar medidas cautelares, en su oportunidad, sin formalización previa, atendido el mérito de estos hechos, luego se tendrá en consideración igualmente lo solicitado y argumentado por el Ministerio Público en relación también a lo que se refiere a los hechos por los cuales se solicitó esta audiencia de formalización y que se calificaron en su oportunidad por el Ministerio Público como lesiones menos graves en VIF, pero que podrían dar origen a un ilícito de mayor entidad, lo cual acrecienta el riesgo para la para la víctima, teniendo en consideración también que cuenta con una pauta de riesgo en estos antecedentes. Obstante, lo cierto es que

en la orden de detención se ha sido solicitada por lo dispuesto en el Artículo 127 Inciso Primero del Código Procesal penal, esto es, cuando de otra manera la comparecencia del imputado pudiera haberse demorado o dicultada, y en relación a aquello del Ministerio Público, igualmente se ha hecho cargo y ha señalado argumento primero, la dinámica misma de los hechos, las circunstancias en que la víctima debió solicitar auxilio y el hecho de que ni siquiera se han podido notificar las medidas cautelares en este caso y ellos no por no entregar mayores antecedentes, ni por algo que sea imputable en definitiva, al Ministerio Público, sino que el domicilio que se tenía correspondiente a un sector rural, al cual Carabineros ha concurrido en más de una oportunidad, se ha entrevistado con personas, según incluso el último atestado que envió al Tribunal, y no ha podido dar con el imputado.

En ese sentido, el Tribunal entiende que pese a los argumentos entregados por la defensa en este caso, efectivamente el imputado ---- se ha ubicado se encuentra dentro de los presupuestos del Artículo 127 inciso primero esto, que de otra manera su comparecencia se ha haber demorado o dicultad y en atención a aquello, únicamente en atención a aquello, el Tribunal va a acceder a la solicitud de orden de detención, en este caso solicitada por el Ministerio Público y ordenará entonces despachar la misma, la cual será diligenciada por ambas policías dentro del término de 15 días deberán informar acerca del diligenciamiento. Entonces de esta orden despachamos la orden, entonces en contra del imputado ----, en atención a lo dispuesto en el Artículo 127 inciso primero, del Código Procesal Penal.” Reitera que el amparado nunca fue emplazado previamente, por ende no tiene conocimiento de la tramitación de la causa, y por tanto no fue apercibido de conformidad al artículo 25 del Código Procesal Penal, por lo cual resultaría ilegal la orden de detención en su contra. A mayor abundamiento, indica, no se dan los presupuestos del artículo 127 inciso primero del mismo cuerpo legal, porque el delito por el cual se formalizaría es un simple delito, sin pena de crimen asignada, por lo que solicita se deje sin efecto la orden de detención en su contra, declarando en cambio, que se hace efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, ordenando su notificación por el estado diario.

Que informó doña Jéssica Yánez Contreras, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Castro, informando el recurso porque el juez recurrido expiró en su nombramiento, señalando en lo pertinente, que efectivamente el día 26 de febrero, y previo debate, el recurrido despachó orden de detención en contra del amparado, de conformidad lo permite el inciso 1° del artículo 127 del Código Procesal Penal, según los antecedentes expuestos, que daban cuenta de 2 búsquedas negativas en el sector rural de San José, y en la primera de ellas el día 5 de febrero, la madre del imputado informó que su hijo ya no vivía en el lugar y había perdido toda comunicación con él, desconociendo su paradero, y una segunda búsqueda el día 25 de Febrero, en idénticos términos

a los que transcribió la defensa en su recurso.

Indica que, del examen del registro de audio de la audiencia, aparece que las circunstancias recién anotadas, unido a la materia investigada, la persona de la víctima, el resultado de la pauta de riesgo de violencia intrafamiliar, y especialmente la forma de ocurrencia de los hechos denunciados- en los términos que en la petición del persecutor se consignan-, evidenciándose consumo de alcohol, la situación de riesgo de la víctima y el haber decretado medidas cautelares previas a la formalización tornaban urgente alcanzar la comparecencia del imputado, la que al desconocerse su paradero, se estaba viendo demorada o dicultada, accediendo- previo debate en audiencia-, a despachar orden de detención en su contra.

Sostiene que, en el fundamento de la resolución, subyace la valoración de la situación de riesgo de la víctima, y la necesidad de darle una pronta y debida protección reforzada, de conformidad a los artículos 7 letras b) y f) de la Convención Belém do Pará, 7 de la Ley 20.066, 6 y 109 letras c), d) y e) del Código Procesal Penal, actuando con la debida diligencia mediante un procedimiento justo y encaz, concretando una respuesta oportuna y efectiva, instando por brindarle un protección debida, resolviendo con enfoque de género en razón de su condición de doble vulnerabilidad, de mujer y víctima de violencia de género, y el exigir la ubicación previa del imputado para apercibirle de conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal, y luego proceder de la forma que se ha hecho, niega a la víctima la protección que reclama, inhibiéndola a ella y toda otra, de formular denuncias sobre la materia, acrecentando su desprotección, amén de tornar inaplicable el artículo 127 inciso 1° del Código Procesal Penal.

Argumenta que la disidencia de la defensa no torna en ilegal ni arbitraria la decisión que se impugna, que aparece debidamente fundada, dictada en uso de las facultades del juez, por lo que solicita el rechazo del recurso.

Que, encontrándose en estado de ver, se traen los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, en el caso concreto, se ha deducido amparo a favor de ----, en contra del juez de Garantía de Castro, por haber despachado orden de detención en su contra, pese a no haber sido previamente apercibido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, como se puede apreciar, el hecho recurrido efectivamente amenaza de manera concreta la libertad personal del amparado, por cuanto, de ejecutarse, lo privará temporalmente de su libertad ambulatoria o de desplazamiento.

CUARTO: Que, establecido lo anterior, corresponde analizar la conformidad de la medida adoptada con la legalidad vigente. Se ha invocado por el recurrido la circunstancia que la causa se ve demorada, retardada o dicultada por la incomparecencia injustificada e intencionada del imputado, pues no logró ser ubicado tanto en el domicilio señalado en la petición de audiencia de formalización, como en el domicilio de la madre. Además, dada la naturaleza y gravedad de los hechos invocados en dicha presentación y la pauta de riesgo, que daban cuenta de la necesidad de brindar cautela urgente a la víctima, pues tampoco habían podido ser notincadas las cautelares dispuestas a su favor, precisamente por no haber sido habido el imputado.

QUINTO: Que, el artículo 127 inciso primero del Código Procesal Penal, dispone que: “Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dicultada”. Luego, se desprende que dicha norma contempla varias posibilidades en que puede ser decretada la detención de un imputado, partiendo por la del inciso transcrito, que salvo que se trate de una falta que sólo faculte citación, permite al tribunal, a solicitud del Ministerio Público, como en este caso, ordenar la medida cautelar que en este caso se decretó, para asegurar la presencia del imputado, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dicultada.

SEXTO: Que, en cuanto a la legalidad de la actuación del recurrido, baste referir que, según se extrae de los antecedentes de la causa, el amparado fue citado a una audiencia de formalización de investigación por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar para el día 26 de febrero del año en curso, la cual no pudo llevarse a efecto ante la falta de notincación a su respecto, y luego en la misma audiencia, dados los antecedentes expuestos por el recurrido en su informe, y las alegaciones del Ministerio Público, se despachó orden de detención en su contra.

Así las cosas, considerando la data y gravedad de los hechos por los cuales se inició la causa, ocurridos el día 22 de enero del año en curso; no siendo habido el amparado en el domicilio que indicó el persecutor en su escrito, ni en el domicilio de su madre, quien señaló además desconocer su domicilio actual, resultando necesaria su comparecencia para la realización de la audiencia de formalización, y verincando que éste no ha sido habido, pese a las búsquedas de Carabineros, la situación de éste es subsumible en la norma antes referida, siendo aplicable a su respecto la medida cautelar que se decretó para asegurar su comparecencia.

A mayor abundamiento, el no acceder a lo pedido por el Ministerio Público, sólo habría

redundado en mantener y agravar la situación de entorpecimiento y dilación de la realización de la audiencia contra del amparado, considerando no sólo la notificación negativa de la audiencia citada, sino además la falta de notificación de las medidas cautelares dispuestas a favor de la víctima, situación que no sólo aumenta su desprotección porque el imputado puede acercarse a ella en cualquier momento, sino porque además supone una dilación del procedimiento, considerando que tampoco el abogado recurrente ha indicado en su recurso ni en audiencia, un domicilio válido para notificar al amparado.

Por tanto, la resolución del recurrido no puede ser catalogada de ilegal.

SÉPTIMO: Que, es posible concluir entonces, que lo resuelto por el tribunal a quo, no aparece desprovisto de fundamento, ni de proporcionalidad en relación a la naturaleza y circunstancias del hecho investigado, y a los antecedentes que se expusieron en audiencia.

Por lo demás, la decisión fue tomada por un Juez natural, quien, actuando dentro del ámbito de su competencia absoluta y relativa, con el mérito de los antecedentes del caso, dictó una resolución fundada.

Dado lo anterior, tampoco puede entenderse que la actuación del recurrido sea arbitraria.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, se declara:

Que, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por el abogado Pablo Figueroa Báez, defensor penal público, por el imputado -----, en contra del Juez de Garantía de Castro.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo N° 83-2024.-